REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02186
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0685

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00420 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02186
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó un mandamiento de pago mediante el acto núm. 96/19 a la sociedad comercial [redacted], SRL. en virtud del certificado de deuda

de fecha 20 de marzo de 2019, la cual inconforme presentó una oposición, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 529/2019 ratificando el referido acto, por lo que la sociedad interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00238 de fecha 14 de mayo de 2021, rechazando el recurso interpuesto.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0425 de fecha 31 de mayo de 2022, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00420 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 23 de abril del año 2019, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto en fecha 23 de abril de 2019, por la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, según las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

9. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0425 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

…Que dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 11 numeral 22, los jueces de fondo se limitaron a establecer que el certificado de deuda cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, rechazando el recurso contencioso tributario por no haberse demostrado la inexistencia de la deuda establecida en el referido certificado de deuda o en su defecto por no demostrarse la vulneración al derecho de defensa al trabarse las medidas conservatorias (…) .En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el certificado de deuda tributaria que dio origen a la resolución 529/2019 era válido —hecho controvertido— cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que fundamentaban la validez del referido certificado de deuda, lo cual equivale a una ausencia de motivación. 17. Como concreción de lo

anterior, es muy significativo el hecho de que los jueces del fondo no se refirieran al alegato de la entonces demandante original y hoy recurrente en casación, relativo a que el certificado de la deuda cuya ejecución se pretendía estaba firmado por un funcionario incompetente, aspecto este que no puede ser decidido por la vía de la casación.

10. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00420 de fecha 15 de julio de 2022, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"... Luego de verificar el Certificado de Deuda, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a nombre del contribuyente DUPUY BARCELO, SRL., este Tribunal ha constatado que el mismo se encuentra firmado por el señor [redacted], Gerencia de Grandes Negocios, quedando establecido, que el mismo es un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que actuó bajo el amparo del artículo 99 párrafo I de la Ley 11-92, al emitir la resolución Núm. 529/2019, la cual ponderó las oposiciones realizadas al mandamiento de pago contenido en el acto No.96/19 de fecha 06/03/2019, el cual fue practicado, por el recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud del certificado de deuda, por la suma de RD$3,166,611,933.26, monto que fue determinado a través de una investigación por las inconsistencias en la presentación de los resultados del proceso de determinación de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del impuesto selectivo al consumo (ISC2) de los períodos fiscales comprendidos desde el 01/04/2014 hasta el 31/03/2015, concluida mediante la resolución de determinación de la

obligación tributaria núm. GFE-GC-No.1199021 de fecha 07 de noviembre del 2018, posteriormente, confirmada mediante resolución de reconsideración Núm. RR-[redacted], ya mencionada (…) Por último, de la observación del Certificado de Deuda emitido por el Ejecutor Administrativo, se comprueba que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 98, que cita: "El Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor; el período a que corresponde; origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias", toda vez que el mismo contiene el nombre y domicilio del deudor, los períodos a que corresponde la deuda, origen y monto de la deuda tributaria y sus sanciones, el número de registro del contribuyente, referencia del documento que determino la deuda. 29. En ese sentido, no habiendo demostrado el recurrente, DUPUY BARCELO, SRL., a este tribunal, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, en tal virtud, toda vez, que la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 23/04/2019 (…)".

11. Precisa señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- para conocer del asunto, es que se trate de un segundo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02186
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío dispuesto por esta Tercera Sala o si, por lo contrario, el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendidos.

12. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación en esencia, lo siguiente:

… Increíblemente, la sentencia que nos ocupa contiene prácticamente las mismas "motivaciones" y consideraciones de la sentencia número 030-02-2021-SSEN-00238 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que fue casada con envío mediante la sentencia SCJ-22-0425 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022. Al realizar una lectura de la sentencia anterior (030-02-2021-SSEN-00238) y de la sentencia objeto del presente recurso (0030-04-2022-SSEN-00429), se puede observar que éstas resultan ser muy similares, por lo que se incurre nuevamente en el mismo vicio de falta de motivación ya constatado por esta Suprema Corte de Justicia y en los demás vicios invocados contra la sentencia anterior. Sorprendentemente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tomó los mismos argumentos emitidos por la Primera Sala de dicho tribunal y actuó como si no hubiese existido la sentencia de casación con envío de esta alta Corte. … como puede observarse, de trata de la misma motivación insuficientes respecto de la validez del certificado de deuda, lo cual evidencia la existencia del mismo vicio que anteriormente fue

denunciado y que el tribunal de envió no tuvo bien a subsanar …DUPUY BARCELÓ planteó al Tribunal a-quo en los escritos depositados por ésta, distintos hechos que planteaban las serias deficiencias y omisiones de la DGII en el proceso previo a la emisión del Certificado de Deuda, todo lo cual fue omitido por el Tribunal a-quo, el cual, sin haber analizado los hechos planteados, procedió a declarar como válido el Certificado de Deuda. De ahí que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha desnaturalizado los hechos toda vez que ha otorgado validez a un acto administrativo que ha sido emitido de manera arbitraria sin cumplir con el procedimiento establecido y sin estar debidamente motivada la determinación de los supuestos montos adeudados por DUPUY BARCELÓ, S.R.L … El Tribunal a-quo incurre en violación y errónea aplicación de la ley cuando da por válida la actuación de la DGIT debido a que la ley le faculta para velar por el fiel cumplimiento de las normas tributarias y obviando que la causa del conflicto entre DUPUY BARCELÓ, S.R.L. y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) es la emisión de un acto administrativo arbitrario, sin tener justificación legal del cálculo efectuado para determinar la obligación tributaria por parte de DUPUY BARCELÓ. Adicionalmente, el tribunal alega irreflexivamente que la exponente no depositó las pruebas que demostraran lo contrario a pesar de que, tanto a través de su recurso contencioso tributario como del escrito de réplica, depositados por DUPUY BARCELÓ por antela Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se explicó minuciosamente por qué debía revocarse la Resolución 529 depositando además con dichos documentos, las piezas que prueban la arbitrariedad de la referida imposición de la administración tributaria. Lo más increíble es que el tribunal a-quo manifiesta que no se ha demostrado que lo determinado por la DGII no se corresponda con la verdad, pero no se refiere

de ninguna manera a por qué entiende que son correctas las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núm. GFE-GC-NO. 1199021, la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] y la Resolución número 529/2019 que fue objeto del Recurso Contencioso Tributario. Es decir, si el tribunal a-quo entendió que la DGII tiene la razón, debió señalar por qué le da la razón a dicha institución o bien, debió hacer constar por qué los argumentos y pruebas presentados por DUPUY BARCELÓ no son válidos. Contrario a lo anterior, el tribunal a-quo se limitó a decir que la exponente básicamente no presentó pruebas, descartando los escritos y las pruebas depositadas por DUPUY BARCELÓ ante dicha instancia".

13. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron el mismo punto de derecho sobre el que versó la primera casación, punto neurálgico traído nueva vez a esta sede judicial. De modo que, procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, designadas por la ley como las competentes para su instrucción y fallo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02186
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00420 de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.